CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
SECRETARIA

Lima, 29 de Agosto de 2017

OF. Nro.5260-2017-S-SPPCS
Señorita
SECRETARIA DEL EQUIPO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL
Presente.-

Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de ***REMITIRLE a fojas 05,*** *copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 15 de Mayo de 2017, expedida por esta Suprema Sala, declarando* ***INADMISIBLE*** *el* ***Recurso de Casación N° 239-2017****, interpuesto por la defensa técnica del procesado Nilo Alberto Llactahuaman Coronel, en el* ***Proceso Nro. 002-2016,*** *seguido contra el antes mencionado por el delito contra la libertad sexual- violación sexual de menor de edad- en agravio de menor con identidad reservada, para conocimiento y fines pertinentes.*

Dios guarde a usted,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIA
Sala Penal Permanente

PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

PODER JUDICIAL
EQUIPO TECNICO DE IMPLEMENTACION DEL CPP
SECRETARÍA TÉCNICA JURISDICCIONAL
04 SET. 2017
RECIBIDO
Firma:.....Hora:.....

Inadmisibilidad

Sumilla: se declara inadmisible el recurso de casación cuando carezca manifiestamente de fundamento.

Norma: lit. "a" del inc. 2 del art. 428 del Nuevo Código Procesal Penal.

Palabras clave: inadmisibilidad, motivos, recurso de casación, fines de la casación.

-Auto de calificación del Recurso de Casación-

Lima, quince de mayo de dos mil diecisiete.

I. VISTOS

El recurso de casación interpuesto por el procesado Nilo Alberto Llactahuaman Coronel, contra la sentencia de vista de fecha 18 de noviembre de 2016 – folios cuatrocientos ocho–, que declaró nula la sentencia de fecha 02 de mayo de 2016- folios ciento sesenta y seis-, que absolvió al citado procesado por el delito contra la libertad sexual-violación sexual en agravio de la menor de iniciales K.X.M.C; y dispone que el colegiado emita nueva resolución.

Interviene como ponente el señor juez supremo Calderón Castillo.

II. CONSIDERANDO:

2.1 La admisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido; que, conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del artículo

cuatrocientos treinta del anotado Código, corresponde decidir si el recurso de casación se encuentra bien concedido, y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.

2.2 La casación, en tanto medio impugnatorio, comparte con los demás medios, los presupuestos de impugnación que son: respecto a la perspectiva objetiva, la impugnabilidad del acto y el cumplimiento de la formalidad; y, en relación a la perspectiva subjetiva, la existencia del agravio (gravamen) y la legitimación activa del recurrente (carácter de parte).

2.3 El procesado Nilo Alberto Llactahuaman Coronel en el escrito de casación –folios cuatrocientos treinta y dos– invoca la causal contenida en el inciso 2 del artículo 429° del Código Procesal Penal, alegando que la sentencia impugnada: **i)** incurrió en inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionados con la nulidad, concretamente la aplicación indebida del artículo 150° inc. d) del Código Procesal Penal; **ii)** Inaplicación de la resolución administrativa N° 002-2014-CE-PJ, concretamente el artículo primero, literal a) el cual establece que si el órgano jurisdiccional competente para resolver el medio impugnatorio considera que exista errores de hecho o de derecho en la motivación de la resolución impugnada, deberá revocar y resolver el fondo del asunto jurídico, reservando sólo para situaciones excepcionales su anulación; **iii)** se limitó a enumerar las preguntas que sindican al recurrente como el presunto autor del delito materia del presente proceso; **iv)** no valoró que la declaración de la menor agraviada deviene en inverosímil, por carecer de coherencia e incluso persistencia; **v)** incurre en error al manifestar que la apreciación del médico legista Neil Luis Ordaya Meléndez que suscribió el certificado médico legal N° 000944-15 es en forma general

por lo que deberá hacerse el análisis respectivo teniendo en cuenta los demás medios probatorios actuados, cuando un médico legista responde a su conocimiento científico; y **vi)** no han valorado los medios probatorios aportados , por lo que conlleva a que tenga una motivación aparente.

2.4 En el presente caso, de la verificación del cumplimiento de las perspectivas objetivas del recurso de casación previstas en el artículo 427° del Código Procesal Penal, se tiene que el recurrente Nilo Alberto Llactahuaman Coronel no ha cumplido con este presupuesto, si bien invocó el inciso 1 del citado artículo, sin embargo la resolución recurrida no pone fin al proceso- sentencia de vista del 18 de noviembre de 2016-, pues se trata de una sentencia que declaró nula una de primera instancia, y dispuso se emita nueva resolución, y en donde las partes procesales podrán hacer uso de los medios impugnatorios que la ley les faculta.

2.5 Que, si bien el citado procesado, ha señalado expresamente como causal de casación – el inciso 2 del artículo 429° del Código Procesal Penal- esto es, inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad; sin embargo, respecto a la fundamentación incurre en manifiesta deficiencia, conforme lo exige el inciso 2 literal a) del artículo 428° del Código de Procesal Penal, esto es, manifiesto fundamento; pues si bien citó los motivos o causas tasadas, que justificarían el conocimiento de fondo de este medio residual; empero su fundamentación ha sido deficiente, ya que sus argumentos de casación es, en pureza, una revaloración de los medios probatorios actuados la misma que no puede ser materia de análisis vía recurso de casación, toda vez que la Sala Suprema no constituye una segunda instancia de apelación, sino una instancia de

supervisión, dirigida a establecer si los órganos jurisdiccionales, al emitir la resolución cuestionada, lo hicieron en cumplimiento y observancia de los derechos fundamentales propias de un Estado Constitucional de Derecho; máxime si durante el proceso se han respetado las garantías constitucionales que le asisten al procesado y la Sala Penal de Apelaciones de Huancavelica ha fundamentado su decisión en concordancia con los criterios ya establecidos por este Supremo Tribunal. En tal sentido, la supuesta inaplicabilidad de la ley penal han sido desvirtuados, habiéndose demostrado, por el contrario, que la misma ha explicado las razones en la que descansa el fallo; por lo que el recurso planteado carece de fundamento; en consecuencia, debe declararse inadmisible.

2.6 Que, por otro lado, no existen motivos para exonerar de las costas al recurrente que interpuso el presente recurso sin resultado favorable, por lo que es de aplicación el apartado dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal, que impone la obligación de fijar este concepto a quien interpuso un recurso sin éxito.

III. DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el procesado Nilo Alberto Llactahuaman Coronel, contra la sentencia de vista de fecha 18 de noviembre de 2016 – folios cuatrocientos ocho–, que declaró nula la sentencia de fecha 02 de mayo de 2016- folios ciento sesenta y seis-, que absolvió al citado procesado por el delito contra la libertad sexual- violación sexual en agravio de la menor de iniciales K.X.M.C; y dispone que el colegiado emita nueva resolución.

II. CONDENARON al pago de las costas del recurso al recurrente; en consecuencia, dispusieron que el Juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y exigencia de su pago, conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.

III. MANDARON se notifique a las partes procesales la presente Ejecutoria Suprema.

IV. ORDENARON se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

S.S.

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

CC/aaa

SE PUBLICO CONFORME A LEY

22 AGO 2017

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA